

**INFORME No. 21/21**

**PETICIÓN 950-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RENÉ ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 23

5 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/21. Petición 950-11. Admisibilidad. René Antonio Chávez Martínez. México. 5 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Luis Chávez Martínez, Rogelio Guerrero Guzmán y Leninn Escudero Irra |
| **Presunta víctima:** | René Antonio Chávez Martínez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46.2 de la Convención  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios sostienen que los derechos al debido proceso e igualdad ante la ley del Sr. René Antonio Chávez Martínez, que se desempeñaba como defensor público, fueron vulnerados a través de la decisión del Consejo de la Judicatura Federal que lo sancionó, y frente a la cual, alega no haber tenido recurso alguno para apelar.

2. Indican que el 20 de mayo de 2008 el magistrado César Esquinca Muñoa, como Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante “IFDP”), un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó que se abriera el expediente de investigación 15/2008 contra el Sr. Chávez con motivo de una queja presentada por el interno el Sr. Mario Alberto Espinoza Gutiérrez y su esposa. Agregan que se encomendó la investigación de la queja al titular de la Delegación Coahuila del IFDP que no tenía facultades para ello de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Federal de la Defensoría Pública, que establece que la facultad de investigación está encomendada únicamente al Director General del IFDP, y destaca que tampoco cuenta con las facultades legales para delegar la función por lo tanto estas actuaciones están viciadas y carecen de validez. Los peticionarios añaden que el magistrado Esquinca le solicitó a la presunta víctima un informe sobre los hechos que fueron materia de la queja y destacan que tuvo una participación activa por lo que estaba impedido para conocer del procedimiento por el cual fue sancionada la presunta víctima según el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Los peticionarios señalan el 24 de noviembre de 2010, el magistrado Esquinca emitió su voto en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la sesión ordinaria -en la cual participó como consejero- y donde se dictó la resolución que estimó fundada la queja presentada en contra del Sr. Chávez y determinó la imposición de la sanción consistente en: la destitución del cargo de defensor público federal; la inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público; y una sanción económica por dos tantos de MXN$. 35,000 (el equivalente a USD$. 2,873[[4]](#footnote-5)). Sanción que de acuerdo con los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo procede cuando se trata de faltas consideradas como graves, por lo que consideran que la sanción no fue motivada y fue notoriamente excesiva, porque que el Sr. Chávez llevaba en la institución más de veintiún años y jamás había sido sancionado.

4. Explican que el Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria del 9 de agosto de 2006, que reglamentó los procedimientos de responsabilidad administrativa y seguimiento de la situación patrimonial, y en el que se estableció, en su artículo 43, la sanción atribuida a la presunta víctima. Además, alegan que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, pero no está facultado para legislar y mucho menos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, porque esta facultad le compete al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados. Por lo tanto, el peticionario argumenta que con la emisión del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el Consejo de la Judicatura Federal se excedió en las funciones que constitucionalmente tiene conferidas, ya que únicamente está facultado para crear acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones que deben emitirse en relación a leyes ya existentes.

5. Los peticionarios sostienen que el Estado violó sus derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial porque: (i) el artículo 100 de la Constitución indica no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrado y jueces. En este orden de ideas, el peticionario señala que únicamente los Jueces del Distrito y Magistrados del Circuito, tienen derecho a presentar un recurso ante la Corte Suprema de Justicia para verificar si la resolución impugnada se adoptó conforme a las reglas; mientras que los demás servidores públicos no tienen acceso a recuso alguno, demostrando que la situación es discriminatoria; (ii) no tienen un recurso efectivo contra los actos de la autoridad que vulneren los derechos de los servidores públicos.

6. Añaden que dos días antes de terminar su cargo como Director de la Defensoría Pública Federal, el magistrado Esquinca ordenó el cambio de adscripción del Sr. Chávez argumentando la queja que se presentó en su contra, a pesar de que aún no estuviera resuelta, y ordenó el cambio a ciudad Juárez, Chihuahua, donde inició sus labores el 1 de noviembre de 2009. Los peticionarios explican que los daños que le fueron causados al Sr. René Antonio Chávez Martínez son irreversibles, ya que durante su período como defensor se enfermó de cáncer (2002), razón por la cual ninguna aseguradora le permite adquirir una póliza que le cubra su enfermedad.

7. Por su parte, el Estado alega que el Sr. Chávez fue demandado por el interno Mario Alberto Espinoza que lo acusó de condicionar la defensa, así como la posibilidad de tramitar un posible beneficio pre liberacional, a cambio del pago de diversas cantidades de dinero que ascendían a MXN$. 48,000 (el equivalente a USD$. 3,918[[5]](#footnote-6)) por lo que se inició una investigación que concluyó el 24 de noviembre de 2010 con la sanción del Sr. Chávez de la destitución del cargo, inhabilitación por el término de cinco años para desempeñar cargos, empleo o comisiones en el servicio público, así como una sanción económica. Sostiene que la presunta víctima promovió una demanda laboral contra el Director General del IFDP y del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, donde solicitaba la reinstalación en el cargo y el pago de salarios caídos; sin embargo, el 4 de mayo de 2011 fue declarada improcedente la demanda. —No obstante, el Estado no aporta mayor información acerca de este proceso —.

8. El Estado alega que la petición debe declararse inadmisible porque en los hechos expuestos no hay una violación de los derechos humanos reconocidos en la Convención, por lo que aplican los criterios establecidos en el artículo 47.b) de ese tratado. Indica que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Federal de Defensoría Pública, la conducta realizada por la presunta víctima genera responsabilidad de los servidores públicos adscritos al IFDP, por lo que la sanción no fue arbitraria ni careció de motivación como menciona el peticionario. También indica que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el procedimiento para determinar la responsabilidad de los miembros del IFDP, así como las sanciones, están previstas en el título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, sostiene que de acuerdo con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad sancionadora podrá considerar varias conductas como graves, dependiendo de las circunstancias específicas del caso, por lo que el reclamo del peticionario sobre la desproporcionalidad en la sanción no es correspondiente con lo establecido en la norma nacional, ya que los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen cuáles son las sanciones aplicables a las faltas de las responsabilidades de los servidores públicos. Por lo tanto, al incurrir en una causal de responsabilidad debidamente establecida en la legislación aplicable, la sanción estuvo motivada.

9. El Estado argumenta que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el Director General tiene la facultad de conocer las quejas que se presenten en contra de los defensores públicos y, de acuerdo con el artículo 4 de las Bases Generales de la Organización y Funcionamiento del IFDP, también tiene la atribución de delegar funciones para la atención de los asuntos, organización y funcionamiento del Instituto Federal de la Defensoría Pública, excepto aquellas que por ley, deban ser ejercidas personalmente por el director general. Por ende, conocer quejas en contra de los defensores públicos no es una facultad indelegable, por lo que el titular de la Delegación Coahuila del IFDP sí podía tramitar el expediente de la investigación, y por lo tanto no se deriva ninguna violación a los derechos humanos del Sr. Chávez. Por último, el Estado alega que el magistrado Esquince participó como consejero del Consejo de la Judicatura Federal en el proceso contra el Sr. Chávez, y no como Director General del IFDP, así como tampoco participó activamente en el mismo, sino que se limitó a recibir la queja y delegar el expediente. Finalmente, el Estado concluye que la resolución de la queja administrativa fue tomada por seis de siete consejeros que integran el pleno, por lo que eliminando el voto del magistrado Esquince la resolución no se modificaría y, por lo tanto, la participación del magistrado Esquince no incurre en ninguna violación a los derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. El peticionario indica que se configura la excepción del artículo 46.2.a) de la Convención Americana, porque el Sr. Chávez no tuvo acceso a un recurso en la legislación mexicana para proteger los derechos que le fueron vulnerados, y añade que se cumple con el plazo de presentación de seis meses, porque el Consejo de la Judicatura Federal emitió la resolución sancionándolo el 24 de noviembre de 2010. Por su parte el Estado, no hace referencia alguna al agotamiento de los recursos internos ni al plazo de presentación.

11. En el presente caso, la Comisión observa que cuando el texto de una norma específica (*lex specialis*) – como lo establece el artículo 100 de la Constitución – dispone expresamente la improcedencia de recursos judiciales frente a una situación determinada en la que se alegue la violación de derechos humanos, no es razonable exigir al peticionario que, contrario al texto expreso de la misma, interponga algún recurso, sea ordinario o extraordinario. Por lo tanto, se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana[[6]](#footnote-7). Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[7]](#footnote-8).

12. En cuanto al plazo de presentación, se observa que la petición fue presentada la petición fue presentada el 15 de julio de 2011, claramente dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y en cumplimiento del artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. Los peticionarios alegan fundamentalmente la vulneración de los derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial frente al Sr. René Antonio Chávez Martínez generadas por la decisión del Consejo de la Judicatura Federal que lo sancionó, y contra la cual no tuvo recurso alguno. El Estado no controvierte el hecho de que la presunta víctima fue destituido mediante una decisión irrecurrible; y tampoco explica cómo la demanda laboral que menciona era una posible vía idónea para subsanar el alegado despido del peticionario el reclamo de su destitución.

14. A este respecto, la Comisión reitera que respecto de los procedimientos disciplinarios de las y los operadores de justicia, varios instrumentos de derecho internacional consagran distintos derechos que deben ser respetados en los procesos administrativos disciplinarios[[8]](#footnote-9). En este sentido, y tomando en cuenta que los defensores públicos juegan un papel relevante en la función judicial, la Comisión considera que la alegada falta de un recurso accesible y efectivo que permita impugnar las sanciones impuestas a Defensores Públicos, en los términos de los hechos establecidos en el presente caso, podría caracterizar la violación de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)[[9]](#footnote-10).

15. Por otro lado, la CIDH aclara que no forma parte del marco fáctico del presente caso, ni es función de la CIDH, la cuestión de la culpabilidad o inocencia del René Antonio Chávez Martínez respecto de los hechos por los que fue sancionado. Además, que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* la violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición con respecto al artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Banco de México, Sistema de Información Económica: mercado cambiario. Información disponible en: [www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp](http://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp) [↑](#footnote-ref-5)
5. Banco de México, Sistema de Información Económica: mercado cambiario. Información disponible en: [www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp](http://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp) [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras. 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, párr. 220. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44. 2013. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 39/16, Petición 196-01. Admisibilidad. José Alberto Picciotto. Argentina. 31 de agosto de 2016, párrs. 2, 34 y 36. [↑](#footnote-ref-10)